

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Quedaron las Córtes enteradas, y mandaron repartir 200 ejemplares de la ley sobre juicios de conciliacion.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó un expediente instruido por reclamacion de D. José de la Concha y Castañeda, tesorero de Cruzada de Plasencia, solicitando se le perdonen 19.074 rs. que con mayor suma le robaron los franceses del producto de Bulas.

Pasaron á la comision segunda de Legislacion seis expedientes, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península: primero, sobre solicitud de Don Francisco Cubanilla, pidiendo el diploma de doctor en cirugía médica, con dispensa de los actos que previene la ordenanza: segundo, acerca de exposicion del jefe político de Toledo, consultando si para las elecciones de Diputados á Córtes deben regir las nuevas ó las antiguas distribuciones de partidos: tercero, relativo á una instancia de D. Diego Ródenas, solicitando se le habiliten ocho meses de práctica de medicina que ha tenido con un profesor de Granada: cuarto, sobre la instancia de D. Estanislao Castaños para que se le dispensen dos años que le faltan para cumplir la edad que deben acreditar los examinandos en cirugía: quinto, sobre la solicitud de D. Ramon Pedroso, bachiller en leyes, para

que en atencion á los méritos que contrajo en la guerra de la Independencia, se le habiliten los años que ha practicado antes de haber recibido el grado de bachiller: y sexto, sobre la de D. Pedro de la Cuesta, solicitando se le consideren como estudiados en Universidad mayor los cuatro años que ha cursado en el colegio de San Carlos de esta córte.

Se mandó pasar con urgencia á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion del jefe político de Astúrias manifestando la absoluta falta de recursos en que queda aquella provincia por la supresion de los arbitrios sobre la sal, y solicitando que las Córtes resuelvan, antes de concluirse la legislatura, acerca de los medios que propone aquella Diputacion provincial para cubrir el presupuesto de sus gastos, que tambien acompaña.

A la primera de Legislacion pasó tambien una solicitud del pueblo de Pasages, informada por el Gobierno, segun se le previno en 27 de Marzo último, relativa á que se permita á aquel pueblo por su singular disposicion tener dos alcaldes, á pesar de que no consta del número suficiente de vecinos.

A la de Agricultura, el expediente promovido por D. Martin Bércia en solicitud de que se confirme la ce-

sion de ciertos terrenos de propios que el ayuntamiento hizo á su favor en 1803 y 1807.

A la de Diputaciones provinciales pasaron tres expedientes: primero, sobre una exposicion de la de Vizcaya solicitando que las Córtes aprueben los arbitrios que propone para llevar á efecto el camino proyectado desde la villa de Bilbao hasta los límites de Castilla la Vieja; segundo, acerca de una instancia de la Diputacion provincial de las islas Baleares para construir un aljibe que le ha propuesto el ayuntamiento de Calvia, proponiendo el repartimiento de los gastos que causará la obra; y tercero, dirigido por el jefe político de Santander, sobre si deben suprimirse los arbitrios de medio real en cántara de vino tinto, y uno en la de blanco, que se exigen por la junta de caminos de Laredo.

Pasó á la comision de Milicias Nacionales una exposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa en solicitud de que los haberes devengados por los individuos de aquella que salieron en persecucion de los facciosos de Salvatierra, se satisfagan por la Hacienda nacional, en atencion al mal estado del ramo de propios.

A la de Organizacion de fuerza armada pasó una exposicion del cirujano mayor del ejército sobre la necesidad de aumentar el sueldo á los individuos que componen el cuerpo de cirujanos militares, mediante haberes cesado la gratificacion que percibian.

Se leyeron las siguientes indicaciones del Sr. Villanueva:

«Siendo notorio que así los ayuntamientos de algunos pueblos, como los llamados mayordomos ó clavarios de parroquias ó cofradías, ó de determinadas festividades dentro y fuera de las iglesias, por efecto de corruptelas inveteradas se ven en la dura precision de hacer gastos exorbitantes, que sobre no ser necesarios para el decoro del culto, distraen de su legitima inversion los fondos comunes de los pueblos y arruinan los bienes de las familias, y algunos de ellos destruyen las buenas costumbres y ocasionan rencillas y discordias que turban la paz y el orden público; para que cese de una vez y se extermine en todo el Reino este semillero de tantos daños religiosos, económicos y políticos, propongo á la sabiduria de las Córtes las indicaciones siguientes:

1.^a Dígase al Gobierno que bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades á quienes corresponde, prohíba severamente los refrescos y otros obsequios ó agasajos de cualquiera clase, que con motivo de fiestas ó solemnidades eclesiásticas se hacen á los individuos de las cofradías ú otros cuerpos, ó á todos los vecinos, así por los ayuntamientos como por los mayordomos ú otras personas que bajo cualquiera denominacion tengan á su cargo dirigir ó pagar á su costa ó de algun fondo comun alguna festividad eclesiástica.

2.^a Los gastos interiores de la iglesia, que conviniere hacer en estas solemnidades á costa de los ayuntamientos, de las cofradías ó de los mayordomos, se redu-

cirán por el Prelado diocesano, de acuerdo con el jefe superior político, á lo necesario para el decoro del culto divino, sin que á nadie le sea permitido exceder de esta tasa.»

Para fundarlas dijo el Sr. Villanueva que apenas habria un Sr. Diputado que respecto á su provincia no supiese los grandes desórdenes que se experimentaban sobre este particular, pues eran de tal entidad que á ninguno podian ocultarse. «Yo por mi parte, añadió, podré decir dos cosas: primera, que se distraen los fondos de otros objetos, y se exceden las facultades concedidas para estos gastos, porque si, por ejemplo, una funcion de iglesia tiene asignados para gastos 200 ó 300 rs., se invierten 2 ó 3.000, perjudicando de este modo á los caudales públicos: segunda, que de resultas de estos desórdenes se arruinan familias enteras, porque los mayordomos de las cofradías se ven comprometidos á gastos de consideracion, que recayendo sobre labradores de mediana fortuna, les causan trastornos gravísimos en sus intereses; y llega á tal extremo esta especie de obligacion, que ya se ha hecho un medio de ejercer en los pueblos la venganza; porque en hallándose indispuerto con alguno, basta influir para que lo nombren mayordomo, y ya está causada su ruina. No se crea que esto sea paradoja, pues hay pueblos donde el mayordomo debe entregar á cada persona un besugo; si no lo hay, una perdiz; y si tampoco se encuentra, una gallina. Los pueblos deben considerarse como niños, á quienes se los dirige por prácticas aunque sean las más groseras, y es necesario arrancar de raíz estos males. Todavía se siguen otros no menores, cual es la desmoralizacion de costumbres, pues las fiestas de iglesia suelen convertirse en borracheras, causando escándalos y aun desórdenes en lo interior de aquellas. Opino, pues, indispensable que se adopten estas indicaciones.»

Las admitieron las Córtes á discusion, y mandaron pasasen á la comision Eclesiástica.

Se leyó, admitió y quedó aprobada la indicacion que sigue, del Sr. Lopez (D. Marcial):

«Estando próxima á terminarse la presente legislatura, y siendo por consiguiente corto el término para que las comisiones puedan completar sus trabajos, y singularmente aquellos que son de grandes consecuencias, como el de reduccion de sueldos, pido á las Córtes resuelvan el que la comision especial de Hacienda se ocupe sin cesar en examinar las reformas de que son susceptibles todas las listas de gastos del Estado, y formar una escala de justa proporcion á los empleos, con arreglo á lo que tengo ya pedido en una proposicion que, admitida á discusion, se mandó pasar á la misma comision.»

Se mandó pasar á la comision del Gobierno interior de Córtes la indicacion del Sr. Quintana, que dice:

«Que las Córtes señalen las dietas con que deberán ser asistidos los Diputados á Córtes en la diputacion general de los años de 1822 y 1823, conforme se prescribe en el art. 102 de la Constitucion.»

Se admitió á discusion y fué aprobada la que sigue, del Sr. Ramonet:

«Que se sirvan resolver las Córtes que con el pro-

yecto de decreto orgánico de la armada naval se proceda lo mismo en su circulacion y reunion de luces de todos los inteligentes en la materia, que se procedió con el decreto orgánico del ejército.»

Se mandó dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen que sigue, de la comision especial de Hacienda:

«La comision especial de Hacienda, desempeñando el encargo que le confió el Congreso para informar sobre la deuda pública de las Provincias Vascongadas y Navarra, y la forma en que deba pagarse, somete á las Córtes su opinion en esta parte.

La justificacion de las Córtes ha reconocido la legitimidad del pago de esta deuda pública, contraida por aquellas provincias mientras se gobernaron por sus fueros y venerables leyes. Esta determinacion es conforme á los principios del derecho público y á la justicia, porque cuando una provincia se incorpora á una nacion, y cuando en beneficio de ésta se han empleado los caudales que forman la deuda de aquella, es indispensable que recaiga una resolucion tal cual la tomaron las Córtes en su decreto. Reserváronse éstas solamente el determinar el modo de la cancelacion luego que les fuese conocida la magnitud del descubierto. Aparece éste en la Memoria que el Ministro de Hacienda presentó á las Córtes en el último mes de Marzo, formado á virtud de los datos enviados por las autoridades de aquellas provincias, y las Córtes se encuentran en el caso de decretar la forma del pago, para que á consecuencia suya se establezca en aquel país en todo y por todo el sistema de Hacienda y su administracion. Para proceder, pues, con toda la seguridad debida á los intereses nacionales, con la justificacion característica de las Córtes, y con los principios consagrados en nuestra sábia Constitucion, era necesario averiguar el origen de la citada deuda pública. Así lo ha hecho la comision, y ha visto que procede de servicios hechos á la Nacion; pero que mucha parte de ella nace de las cuantiosas sumas empleadas en la construccion de los caminos reales, puentes y varias obras públicas que concurren al aumento de la riqueza nacional, y que en todos los Estados se hallan encargadas al gobierno. Estas obras se ejecutaron bajo la inmediata inspeccion y proteccion de las mismas provincias, que por su sistema constitucional foral y por su gobierno representativo tenian el derecho y estaban en la posesion de administrar su Hacienda, hacer las derramas, decretar contribuciones y manejar los caudales públicos como más bien convenia al bienestar del país. A consecuencia de las facultades que les daba la ley, celebraron contratos con los particulares: á unos, bajo la hipoteca de los caminos, de sus rendimientos, y aun de otras rentas, pagaban interés sobre el capital anticipado: á los otros cedian y entregaban los portazgos para que con sus productos se fueran reintegrando de sus adelantos ó anticipaciones; y por último, para toda la deuda habian establecido un sistema de pago de intereses y de amortizacion progresiva, que á vuelta de algunos años hubiera extinguido la deuda. Estas reglas, adoptadas por las Diputaciones generales de aquellas provincias, no pueden tener ya efecto, porque de hoy en adelante debe regir en ellas la Constitucion de la Monarquía en todas sus partes. Es preciso, pues, sustituir otras que concilien la comodidad nacional con el bienestar y la justicia que asiste á aquellos

naturales, los cuales veian anteriormente las ventajas de su Hacienda pública en el hecho de hallarse establecido el equilibrio entre la deuda y el pago de intereses y capitales bajo un sistema progresivo, sin tocar los inconvenientes á que se hallan sujetas semejantes operaciones.

Este método cómodo y útil, lo era tanto más, cuanto que refluía en el bienestar procomunal, porque los acreedores son de las clases de hacendados, de labradores, de comerciantes, fabricantes y artesanos. Todos descansaban en la religiosidad del cumplimiento de los contratos celebrados por la legítima autoridad del país: tuvieron además en sus manos la hipoteca especial y general de sus caminos y rendimientos, así como de otras rentas: nunca se vieron en atrasos de consideracion respecto al pago de intereses, y gozaron por entero de los bienes que proporciona el crédito nacional fundado sobre bases seguras.

De estos antecedentes, deducidos de la esencia de la obligacion contraida de hecho y de derecho, deduce la comision consecuencias que ha debido tener presentes.

La Nacion, con arreglo á lo propuesto en las Memorias del Ministro de la Gobernacion, exigirá que se le cedan las carreteras generales que deben hacer parte de las nacionales. En este caso, es preciso convenir en que se debe pagar su valor. Se exigirá igualmente que las carreteras provinciales sigan el mismo rumbo que el que se propone por la comision de Caminos y Canales para todas las del Reino comprendidas en esta categoría. La hipoteca especial y general debe respetarse religiosamente, y proporcionarse el pago bajo principios de justicia y de política. Se ofenderia de otra manera la propiedad, y el gobierno constitucional debe tener por objeto principalísimo proteger aquella y los demás derechos de los ciudadanos. Tan persuadidas deben hallarse las Diputaciones de aquellas provincias de ser estos los principios que dirigen al Congreso, que no han tenido reparo en emplear sumas cuantiosas en la prosecucion y reposicion de estas obras públicas, acaso con detrimento de los acreedores, respecto á haberse hecho estos gastos en el año pasado de 1820, y segun se demuestra en la última Memoria del Secretario de la Gobernacion, á las páginas 66 y 67.

Por todo lo dicho, opina la comision que para proporcionar la comodidad del Estado y atender á la justicia del pago de esta deuda, podrán las Córtes adoptar los siguientes medios:

1.º Que se diga al Gobierno mande que inmediatamente se haga la liquidacion de la deuda pública de las Provincias Vascongadas y Navarra, encargando esta operacion á comisionados especiales que nombre al efecto, sin que sea visto que en esta liquidacion éntre la que toca á deudas municipales de ciudades, villas y lugares.

2.º Que los arbitrios destinados á sus caminos y sus portazgos queden exclusivamente aplicados al pago de intereses y amortizacion de su deuda, observándose religiosamente sus contratas vigentes.

3.º Que supuesto quedaron en aquellas provincias algunos pocos bienes de capellanías, obras pías y cofradías, con que no ha contado el Crédito público, se destine su valor á parte de pago de la deuda pública, con preferencia á la de interés, subastándose las fincas en cada una de las cuatro provincias entre sus respectivos acreedores, haciéndose las ventas por los comisionados del Crédito público.

4.º Últimamente, si todavía restase alguna parte de esta deuda, que pase el resto al Crédito público, á me-

nos que aquellas Diputaciones provinciales propongan otro medio justo para la total extincion.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«A la comision de Diputaciones provinciales mandaron las Córtes pasar varios expedientes, instruidos por los ayuntamientos ó informados por las Diputaciones provinciales, cuyo objeto es manifestar que los primeros carecen de fondos comunes para hacer frente á sus atenciones municipales y pedir se les permita el uso de los arbitrios que proponen. Es mucho el número de estos expedientes; tanto que si las Córtes se hubiesen de detener en examinarlos y decidirlos separadamente, se consumiria gran parte del poco tiempo que falta para concluir esta legislatura. La comision, que tendria esto por un mal, se ha convencido de que no lo seria menor el dejar sin resolucion los citados expedientes, y á los pueblos en la amarga situacion de desatender sus cargas municipales por carecer de fondos para costearlas. Los caudales de propios ó han quedado reducidos á un estado completo de nulidad, ó al de insuficiencia para llenar el fin de su ereccion. No queda, pues, otro medio á los pueblos interesados en cubrir sus gastos municipales, que ó el hacerlo por repartimientos que siempre son mal recibidos por los vecinos, ó por arbitrios y recursos indirectos que los abrazan con menos repugnancia. La mayor parte de los arbitrios propuestos por los pueblos se reducen á gravar con impuestos algunos artículos de consumo: las Diputaciones provinciales reconocen la necesidad que hay de admitir estos arbitrios, aunque perjudiciales, por no ser posible sustituirlos con otros menos gravosos, y los apoyan, á pesar de las dificultades que ofrecen los decretos que hablan del libre tráfico y comercio, pero no se atreven á permitirlos enteramente, con arreglo al art. 322 de la Constitucion; resultando de aquí que los pueblos están en la mayor afliccion, y que esta se aumentaria si las Córtes no diesen una providencia.

A la comision no son desconocidos los perjuicios inseparables de toda imposicion sobre consumos; mas entre la alternativa de admitir ésta ó dejar á los pueblos sin dotaciones para sus atenciones municipales, cree preferible el primer medio, y lo propone con tanta más confluencia, cuanto que ha visto decidido por el Congreso en el sistema de Hacienda que los pueblos pueden gravar ciertos arbitrios de consumo para cubrir parte de sus contribuciones, y que en expedientes particulares han acordado ya tambien lo mismo para gastos municipales de algunos pueblos.

Partiendo la comision de estos principios, propone á la resolucion de las Córtes el que declaren que las Diputaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el art. 322 de la Constitucion, pueden consentir que los ayuntamientos interinamente usen del arbitrio de gravar con impuestos los objetos de consumo para sus gastos municipales, en el único caso de estar convencidas las mismas Diputaciones por vista de expediente instruido, de ser urgente el objeto á que se destinan dichos arbitrios.»

Despues de la lectura de este dictámen, dijo el señor Ochoa que no era su ánimo oponerse al parecer de la omision, sino proponer que por regla general se restableciese en los pueblos la renta de almotacen y fiel medidor, porque la experiencia habia acreditado que no solo se hacian suaves á los pueblos estas contribuciones,

sino que eran indispensables, pues en el dia se valian de ciertas personas para las medidas, que les llevaban más caro que lo que costaban aquellos oficios, por lo cual no parecia extraño que los pueblos clamasen por el derecho de consumos.

El Sr. VERDÚ: No sé si la comision se habrá explicado mal en su dictámen, ó si la rapidez de la lectura de éste habrá sido causa de que el Sr. Ochoa no se haya impuesto de su letra. Los propios de los pueblos han disminuido considerablemente, porque la mayor parte de sus fondos consistia en arbitrios sobre consumos que por diversos decretos se hallan prohibidos. La contribucion directa, que debe suplir el déficit que dejan aquellos, generalmente es mal recibida, porque se hace menos sensible el pago minucioso de dichos arbitrios; y por consiguiente, muchos pueblos han reclamado el restablecimiento del derecho de consumos. La comision, queriendo condescender con sus deseos y proporcionar medios con que cubrir las obligaciones particulares de dichos pueblos, propone en general que las Diputaciones provinciales queden autorizadas para establecer arbitrios sobre consumos y otras cosas; y como entre los que pueden adoptar las referidas Diputaciones se hallan los de fiel medidor y almotacen, no hay la menor duda de que podrán ejecutarlo si los pueblos lo apetecen y lo creen conveniente, con lo cual está salva la propuesta del Sr. Ochoa.

El Sr. VADILLO: Las Córtes de 1813 y 14, bien convencidas de la necesidad que habia de que los pueblos tuviesen los indispensables arbitrios para cubrir sus gastos municipales, determinaron el modo más sencillo y conveniente, cual fué un recargo á la contribucion directa. A mí me parece que esto es preferible á lo que propone la comision, y que deberia adoptarse mejor que agravar la contribucion sobre consumos de comestibles, que seguramente es la más pesada y desigual, porque en ella el rico célibe ó ahorrativo paga en proporcion infinitamente menos que el pobre con familia. Semejante contribucion solo podrá ser autorizada con gran economia á falta de todo otro recurso, pues que lleva consigo una injusticia que de ninguna manera puede subsanarse.

No se me oculta que el importe de los gastos municipales no deberá sacarse ahora absolutamente por las mismas reglas de la adiccion á la contribucion directa que decretaron las referidas Córtes, porque dicha contribucion puede considerarse en la actualidad como dividida en dos partes, que son: una el impuesto sobre tierras y casas, y otra el impuesto sobre la industria fábril y mercantil por medio del derecho de patentes: pero creo que lo que habria que añadir á la contribucion general de los pueblos para sus gastos municipales sobre tierras y casas es muy fácil calcularlo y cobrarlo, y que lo que deberia corresponder á la industria fábril y mercantil podria ahora subrogarse en contribuciones suntuarias sobre objetos de lujo. Estas contribuciones suntuarias se hallan establecidas en todas las naciones cultas, y principalmente en aquellas que más conocen sus intereses, como Inglaterra y Francia. Estriban en un principio inconcuso de justicia y de conveniencia pública, cual es el de hacer pagar en proporcion de lo que se disfruta, para que el que más disfruta pague más, no solo en razon de los bienes que posee, sino tambien de la comodidad que goza con incomodidad de los demás ó con mayor daño de las cosas del comun. El que usa, por ejemplo, coche, incomoda y atropella frecuentemente al que va á pié, y destruye más que ésta las

calles, los paseos y caminos, y por lo tanto debe contribuir bajo tal concepto.

Así que opino que los gastos municipales deberían cubrirse por los dos medios que propongo, con lo que se conseguiría asimismo la ventaja de nivelar con toda exactitud los gastos y el producto de los arbitrios destinados á ellos, lo cual no puede lograrse con impuestos sobre consumos. Los consumos no dan una cantidad cierta, sino variable á medida de que sean mayores ó menores, en lo que pueden influir muchas circunstancias y accidentes. En su consecuencia tampoco puede nunca saberse si su producto alcanzará ó sobraré para las atenciones á que deben aplicarse, cuando por el órden que yo indico, está todo sujeto al cálculo más exacto y puntual. Nada diré de la comparacion del costo entre uno y otro sistema, porque se infiere desde luego sabiéndose que para la recaudacion de impuestos sobre los consumos, de que habla la comision, se necesitarán empleados, y no para la graduacion y exaccion, de lo que yo indico, y puede hacerse por los ayuntamientos. Por tanto, no puedo menos de oponerme al dictámen de la comision.»

Habiéndose preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, resultó empatada la votacion; y vuelto á preguntar conforme al Reglamento, se declaró no estarlo, en cuya virtud dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Conozco la ventaja de que no se restablezcan las contribuciones sobre consumos; pero al mismo tiempo veo que hay pueblos donde absolutamente no se puede prescindir de este restablecimiento, porque no tienen arbitrios con que ocurrir á sus gastos municipales. Yo tambien quisiera que los objetos de lujo fuesen los más cargados en las contribuciones, porque de este modo se lograria que los ricos, que pueden tolerar más las contribuciones, fuesen los más cargados; pero el Sr. Vadillo conoce, como yo, que existen pueblos donde no hay objetos de lujo, y donde, por consiguiente, es necesario que pese la contribucion sobre otro ramo. Siempre se resienten los pueblos del arbitrio de contribucion directa, porque no se puede prescindir de los vicios de su repartimiento, en que se inflieren gravámenes no pequeños, ni de que siempre sea defectuosa, como lo acreditó la experiencia desde el año de 13. Tambien conozco que los más pobres consumen más de las materias de primera necesidad, y por consiguiente pagan más; pero á la discrecion de las Diputaciones provinciales corresponde recargar los artículos que menos consuman los pobres: por ejemplo, el vino poco, el pan nada, el aceite poco; y otros renglones que no son de tan preciso consumo, alguna cosa más. Podrán oír á los ayuntamientos respectivos, y con su acuerdo establecer los que fuesen menos perjudiciales. Siempre es un gravámen de la clase más menesterosa; pero en el supuesto de que cualquiera otro sería mayor, no me parece que queda arbitrio para escoger.

El Sr. **LA-SANTA**: A todo añade la comision que todos los pueblos lo proponen como medio más llevadero, y que ha notado la circunspeccion y detenimiento con que proceden en este particular las Diputaciones provinciales; por cuya razon sin duda, cuantos dictámenes se han presentado sobre este particular, otros tantos han aprobado las Córtes. En cuanto á la indicacion del Sr. Ochoa, puede S. S. ponerla por escrito y pasar á la comision, porque en el oficio de almotacen y fiel medidor ha habido algunos vicios que será necesario reprimir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se

aprobó el dictámen, y se mandó pasar á la comision la indicacion del Sr. Ochoa sobre el restablecimiento de los oficios de fiel medidor y almotacen.

Tambien aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda opinando que no debia haber lugar á la solicitud de D. Ramon y D. Pedro Varela sobre que se les admitiesen dos certificaciones de crédito del Gobierno intruso, por no haber presentado las cédulas hipotecarias que les dió aquel.

Se leyó otro dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, que dice:

«En 29 de Julio último excitaron las Córtes al Gobierno para que informase á la más posible brevedad, y con arreglo al art. 3.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, sobre las exenciones que convendria conceder á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena; territorio que deberia asignarse á cada ayuntamiento, y dehesas de propios y arbitrios que conviniese tambien señalarles para sus gastos comunes, con todo lo demás que pudiese conducir á promover la prosperidad de dichas nuevas poblaciones. Correspondiendo el Gobierno á esta excitacion, instruyó expediente, en que oyó á los jefes políticos, Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen y Consejo de Estado, y conformándose con el dictámen de éste, lo remite todo á la deliberacion del Congreso. La comision de Diputaciones provinciales, á cuyo exámen acordaron las Córtes pasar este expediente, habiéndolo visto con detencion, se ha convencido de que el fomento y prosperidad de las nuevas poblaciones debe más bien esperarse de una ley que las iguale en derechos y obligaciones con las demás de la Nacion, que de concesiones de privilegios, siempre odiosos y opuestos á los principios de nuestro sistema constitucional. La comision, por consiguiente, se abstendrá de proponer á las Córtes el que concedan en favor de estos establecimientos excepciones que no pueden dejar de ser funestas á la sociedad de que aquellos hacen parte: propondrá, sí, que se remuevan los obstáculos con que tropezaban en la senda de su prosperidad, y que atendiendo á que aun hoy se encuentran en el estado de su infancia, no se les abandone á sí mismos, sino se les dispense una proteccion que, al paso que como tal favorezca á los habitantes de las nuevas poblaciones, no ofenda como privilegio los derechos de los demás ciudadanos. La comision observará ligeramente el origen de los males que aquejan á aquellos establecimientos, para que conocido, lo sea tambien el remedio de los mismos.

La más poderosa causa que influyó, á juicio de la comision, en el atraso de las nuevas poblaciones, fué la traba que se impuso á los pobladores en la concesion de prédios, así rústicos como urbanos. No se tuvieron aquellos más que por unos meros usufructuarios, y sus derechos quedaron de tal manera limitados, que disminuido el estímulo del interés individual, debió nacer el ódio al trabajo, y el abandono consiguiente de muchos terrenos que hoy vemos yermos, y que deberian estar convertidos en plantíos hermosos de olivas ó vides, si la propiedad de ellos les estuviese concedida sin trabas ni restricciones. Déjese á los vecinos y habitantes de las nuevas poblaciones el libre uso y propiedad de los pré-

dios que se les concedieron ó se les concedan, y habremos dado un paso muy avanzado hácia su prosperidad. Otra de las causas que tambien puede influir para impedir el fomento de las nuevas poblaciones, es la continuacion en el pago de la pension ó cánon con que hoy contribuyen á la Hacienda nacional: así que propone el Gobierno que dicho cánon se reduzca á la mitad en los prédios rústicos; que pueda redimirse cuando los vecinos que lo pagan lo tengan por conveniente, y que el producto de este censo, así como el capital cuando se redima, se destine para los fondos de propios de cada pueblo. La comision cree tanto más justo lo que propone el Gobierno, cuanto que siendo esta la única contribucion que sufrian las poblaciones, y habiendo estado hasta aquí al cargo de la Hacienda nacional el pago de los gastos municipales de todas, se sujetan ahora á las contribuciones que pagan los demás pueblos, y han de cubrir sus cargas vecinales sin el auxilio que se les dispensaba.

Como las nuevas poblaciones se han crigido casi todas en ayuntamientos constitucionales, cree tambien la comision que debe hacerse á cada una señalamiento de término y dehesas de propios en cuanto se crea preciso para atender á sus gastos municipales; lo que es tanto más indispensable, cuanto que en el principio deben ser aquellos de consideracion, atendida la necesidad de crear establecimientos de que hoy carecen. El conocimiento de estas necesidades y su graduacion, el de la mayor ó menor extension que convenga dar al término de cada pueblo y sus dehesas de propios, debe estar al alcance de las Diputaciones provinciales, á cuyo celo se debe confiar la instruccion de los expedientes que convenga formar para el mejor acierto en este punto. Remitidos con su informe al Gobierno, y pasándolos éste con el suyo á las Córtes, tendrán éstas toda la reunion de datos para dar su resolucion. Mas como estén para concluirse las sesiones de la presente legislatura, y podrian seguirse perjuicios á las nuevas poblaciones si quedasen sin recursos para hacer frente á sus obligaciones municipales, ha creido la comision que convendria autorizar á las mismas Diputaciones para que interinamente, y sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes, puedan señalar á cada poblacion el término y dehesas de propios que resulte necesitar.

Las nuevas poblaciones han hecho un tránsito de su legislacion particular á la general y comun; han salido de la especie de tutela en que vivieron hasta aquí, y entrado en el goce de los derechos en que se hallan los demás pueblos de la Monarquía. No acostumbrados aquellos habitantes á manejar por sí sus intereses privados y comunes, y debiendo ser sus primeras atenciones aun de mayor gravedad que en los demás pueblos que habian puesto ya los cimientos al edificio de su libertad, será fácil que yerren en sus primeros pasos, si no los dirige el Gobierno por medio de un jefe político subalterno, que conociendo las necesidades de sus gobernados, les dispense la proteccion, las luces y estímulos que reclaman particularmente aquellas sociedades nacientes.

Bien desearia la comision que este beneficio pudiera hacerse extensivo á las poblaciones de Andalucía, igualmente que á las de Sierra-Morena; mas para esto encuentra dificultades insuperables. La larga distancia de unas á otras no permite que estén bajo la direccion de un mismo gobierno político, y la corta extension de las de Andalucía no exige que se constituya en ellas un gobierno separado. Su comunicacion con la capital de

la provincia de que ahora dependen es fácil y expedita, y pueden hallar más pronto recurso en los casos que necesiten de proteccion que las de Sierra-Morena. Estas componen mucha mayor poblacion, y están diseminadas en puntos desde donde no es fácil el acceso á la capital de que hoy dependen, ó á que pudieran agregarse en adelante.

Las medidas propuestas bastarán, á juicio de la comision, para que las nuevas poblaciones lleguen al grado de prosperidad de que son susceptibles, sin necesidad de dispensarles nuevas excepciones, ni de continuar todas ó parte de las que gozan.

La comision, pues, reasumiendo su dictámen, propone á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

1.º Los habitantes y vecinos de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena gozarán en propiedad y podrán disponer libremente de las suertes de tierra y prédios urbanos que se les hubieren concedido ó concedieren en adelante.

2.º Continuarán pagando como hasta aquí el cánon que bajo el título de censo de poblacion les exigia la Hacienda nacional por los edificios, y se reduce á la mitad el que satisficieran por los prédios rústicos.

3.º Estos censos podrán redimirse, observándose las reglas que se hallan establecidas ó se establecieren para redencion de los demás que deban su origen á contratos particulares.

4.º El producto del cánon mientras se pague, y el precio de la redencion cuando se verifique, se aplicará exclusivamente por ahora para atender á los gastos municipales de cada poblacion, y su cobranza ó inversion y rendimiento de cuentas se verificará por el orden que se halla establecido en la administracion de los caudales de propios.

5.º Las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen procederán, por lo respectivo á las poblaciones que se hallan en cada una de estas provincias, á formar un expediente instructivo con el fin de conocer el término y dehesas de propios que deban asignarse á cada poblacion. Estos expedientes, con su informe, los dirigirán al Gobierno, que con el suyo los pasará á las Córtes para que resuelvan lo que crean conveniente.

6.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen para que interinamente, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, puedan proceder al señalamiento de término y asignacion de dehesas de propios de que trata el artículo anterior.

7.º El Gobierno procederá á establecer en las poblaciones de Sierra-Morena un jefe político subalterno al de la provincia de Jaen, á que ahora están agregadas.

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: La justicia y la necesidad hacen que haya pedido la palabra para que, como Diputado de Jaen, á donde pertenecen las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, haga presente á las Córtes la urgencia que hay de que se despache este negocio, porque va á hacer la felicidad de más de 6.000 almas que las habitan. Es un negocio que ocupó á las Córtes extraordinarias. Entonces se dió el primer paso para la felicidad de aquellos colonos, y despues por las ocurrencias acaecidas no pudieron lograrla, ni hasta el dia han podido conseguirse los buenos efectos que se propusieron algunas personas interesadas en ver prosperar aquel país. El inmortal Olavide, cuyo nombre no puede menos de resonar en este salon con admiracion, se propuso hacer que en el país más hermoso del mundo se

plantease esta felicidad para sus moradores; y efectivamente lo hubiera conseguido, si las circunstancias desagradables que no es del caso referir no le hubieran arrancado de él. Sin embargo, aun existen monumentos que demuestran cuál sería la felicidad de que aquel país hubiera gozado si hubiera subsistido en él. Pero por desgracia este país, digno de mejor suerte, ha estado puesto en manos de quien, en lugar de tratar de su fomento, solo propendió á destruirlo. La comision y la Diputacion provincial se han impuesto bien de todo cuanto resulta del expediente; siendo necesario advertir que este asunto que se presenta hoy á la deliberacion del Congreso se halla instruido á instancia de las Diputaciones de Córdoba y Jaen desde la anterior legislatura, y que se dijo al Gobierno que procediese con arreglo á lo prevenido por las Córtes del año de 13. El Gobierno ha oido á las Diputaciones provinciales de Jaen y Córdoba, á los jefes políticos, y además á la mayor parte de los ayuntamientos de las nuevas poblaciones; y despues de tener todos los datos necesarios, consultó al Consejo de Estado, pasándolo á las Córtes en conformidad de lo que aquel informó. El Congreso lo pasó á la comision, y ésta propone lo que el Gobierno.

Se trata de unos individuos en general, que bajo una mano que debia estar interesada en la felicidad de aquellos pueblos, han sufrido las más extraordinarias vejaciones; han estado en el mayor abandono, y en tal opresion, que apenas podian disponer de aquello que les producía la tierra que poseian: se trata, digo, de poner á estos individuos en el mismo grado en que se hallan todos los demás ciudadanos españoles. Este es el objeto principal del dictámen. Los nuevos colonos tenian suertes repartidas por los intendentes de aquellas poblaciones y por los agentes de la Hacienda nacional, en el sentido de unas verdaderas vinculaciones. Habia suertes que debian heredar los primogénitos de las casas, que no podian vender nunca, y que abandonadas por esta razon, volvian á entrar en la Hacienda pública. De aquí provenia que siendo aquellas tierras feraces, como no podian disponer de la propiedad, disfrutaban de las primeras cosechas, y á los ocho ó diez años abandonaban las tierras. Por otra parte, los agentes de la Hacienda pública, que estaban destinados á dispensar los auxilios que necesitasen aquellos colonos para su fomento, no cuidaban más que de aumentar el ingreso de aquella, descuidando la felicidad de los otros. No es decir esto que en algunos años no se hayan fomentado algunos, cuyos capitales se han dedicado á la ganadería, habiendo obtenido del Gobierno ciertos privilegios. La comision quiere generalizarlos ahora declarando que las suertes se den en propiedad, y que se quiten las trabas de las vinculaciones; y con estas medidas es seguro que en el trascurso de ocho años estas nuevas poblaciones de Sierra-Morena se verán trasformadas en hermosos plantíos; pues aquel terreno es tan feraz, que aunque sea un poco andaluza la expresion, me atrevo á asegurar que los olivares producirán allí en abundancia sin tener que cultivarlos, y aun sin tener que plantarlos. Es indudable que mejorarán mucho con el cultivo; pero lo es igualmente, como consta á muchos, que sin necesidad de plantarlos se reproducen en aquel país.

Es preciso conocer que en el nuevo sistema que se da á estas colonias, los gastos municipales serán muy cortos. Aquellos honrados labradores, dirigidos por las manos del intendente y de los subalternos ó agentes, prosperarán extraordinariamente y saldrán de la opresion en que los tenian cierta especie de comandantes ci-

viles que aun existen. No es decir que existan por virtud de la ley ni por autorizacion del Gobierno; sino que permaneciendo las personas, continúan llevando á los labradores por las costumbres á que están avezados por el antiguo régimen, y guiándolos por caminos de que si los cuerpos municipales constitucionales no procuran desviarlos, es seguro que estos labradores nunca marcharán por el sistema constitucional, pues estos antiguos agentes del Gobierno tratan de hacerles creer que la pérdida de sus fueros y de las exenciones de bagajes y papel sellado les va á perjudicar altamente, y no creen que los beneficios que se les proponen puedan reintegrarlos de esta pérdida. En cuanto á los prédios urbanos ó casas, que eran un gravámen á la Hacienda pública, el medio que propone la comision le juzgo el más útil á los vecinos y el más beneficioso á la Nacion. De consiguiente, creo que las Córtes harán un beneficio extraordinario á las nuevas poblaciones en aprobar el dictámen de la comision, que ha hecho cuanto ha podido, sujetando su juicio á las observaciones que hicieron las diferentes corporaciones de quienes se ha tomado informe.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen en todos sus artículos.

Se admitió á discusion y fué aprobada una adiccion del Sr. Romero Alpuente al dictámen de la comision de Hacienda sobre autorizar á las Diputaciones provinciales para imponer arbitrios; la cual estaba reducida á que se agregasen estas palabras: «y de no haber otros menos gravosos.»

Aprobaron las Córtes un dictámen de la comision de Guerra, concebido en estos términos:

«La comision de Guerra ha examinado la solicitud de D. Juan Félix Rodriguez, conocido en Cádiz por el ciudadano de la *argolla*. Sus sufrimientos por la Pátria, notorios en aquella ciudad, no menos que su ardiente y constante patriotismo, se hallan justificados con certificaciones de aquel ayuntamiento y con su licencia de cumplido en el presidio de Ceuta. De estos documentos resulta que este ciudadano, demasiado conocido en Cádiz por su adhesion á la Constitucion. fué de los primeros que en el año 14 padecieron por ella y de una manera singular en su especie. El gobernador que entonces tomó el mando de aquella plaza, lo hizo juzgar por una comision militar. Su conducta apareció inculpable; y teniendo su patriotismo lugar de delito, fué condenado á cuatro años de presidio en el de Ceuta, y á estar por cuatro horas puesto en la *argolla* á vista de todos sus convecinos: castigo terrible para quien por su conducta moral y política era generalmente estimado; para el que se veia expuesto á la vergüenza en medio de tantos conocidos, y oyendo los clamores de su desolada esposa é inocentes hijos. La causa por que padecia, sostuvo no obstante á Rodriguez, que conservó en tan dura prueba la tranquilidad y valor de la inocencia, sin que se desmintiera cuando apenas salido de ella fué arrancado de los brazos de su esposa para ser conducido á Ceuta amarrado como un facineroso. Ni flaqueó su ánimo ni se resfrió su patriotismo en el presidio, en donde confundido con los demás y agobiado con trabajos durísimos por no estar acostumbrado á ellos, mani-

festó siempre la misma adhesión á la Constitución, y aun alegría de padecer por tan noble causa. Cumplido el tiempo de su condena, volvió á Cádiz, en donde coadyuvó con el mayor ardor al triunfo de la libertad; y siendo demasiado conocido para no excitar las sospechas del Gobierno de aquella época, fué segunda vez preso y confinado á Ceuta. Estos padecimientos, que bastarían por sí solos para recomendar á este ciudadano, son tanto más dignos de la atención de las Cortes, cuanto que en las investigaciones que la suspicacia y la malevolencia hicieron sobre su conducta, ninguna otra culpa encontraron sino la de su notorio patriotismo, tan injustamente graduado de delito. Por todas estas circunstancias, la comisión, para recompensar su constancia y su celo por la restauración de la libertad, opina:

1.º Que la conducta de Rodríguez merece el aprecio de las Cortes.

2.º Que se recomienden sus méritos al Gobierno, para que se le coloque competentemente en un destino que no valga menos de 6.000 rs., y si es posible, en Cádiz.

3.º Que su mujer se declare acreedora por vía de viudedad á una pensión de 4 rs. diarios, si sobrevive á su marido.»

Se mandó pasar á la comisión primera de Legislación, con urgencia, la siguiente indicación del señor Echeverría:

«Hallándose ausente el Sr. Subrié, fiscal del Tribunal de Cortes, á quien debía pasar el proceso formado contra D. Pablo Fernandez de Castro, pido á las Cortes se sirvan declarar si se ha de nombrar para fiscal al individuo más moderno del Tribunal, ó procederse á la extracción de los insaculados para que suplan al ausente.»

Se leyó por el Sr. Clemencin, y mandó imprimir con los apéndices, el dictámen sobre la división del territorio español.

También se leyó por el Sr. Yandiola, y se mandó igualmente imprimir, el dictámen de la comisión especial de Hacienda sobre el Crédito público.

El Sr. Gareli leyó el discurso preliminar del Código civil, que mandaron las Cortes se imprimiese.

Igualmente se mandaron imprimir los dictámenes de la comisión de Guerra sobre organización de la infantería y caballería del ejército.

Quedaron las Cortes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, en que noticiaba no poder por sus urgentes ocupaciones concurrir en este día á la discusión del dictámen sobre correos y loterías.

También lo quedaron de otro oficio del Secretario de Gracia y Justicia, avisando que S. M. se había servido señalar la hora de la una del día siguiente para recibir la diputación que debía poner en sus manos varios decretos para la sanción Real.

Se leyó y declaró conforme la minuta de decreto para facilitar el cumplimiento de la ley de 27 de Octubre sobre vinculaciones.

Se leyó y mandó imprimir el siguiente dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio:

«Las comisiones especial de Hacienda y de Comercio han visto la Real orden de 9 de Mayo último, y los antecedentes en que se apoya, para desempeñar el encargo que las Cortes hicieron al Gobierno en resolución de 29 de Abril anterior, de que dictase las disposiciones que contemplara convenientes á fin de evitar el contrabando; y habiendo las comisiones examinado cuanto debían examinar para informar á las Cortes si dicha Real orden es conforme con la Constitución, y lo que las Cortes acordaron en la pasada legislatura sobre registros y sobre la libertad del comercio interior, á consecuencia de la indicación del Sr. Moreno Guerra, admitida en la sesión de 14 de Mayo último, dicen que los artículos de la Constitución, que pueden tener alguna conexión con el caso presente, son el 7.º, el 25, el 306, el 354, el 170 y 171. El primero dice que todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas. El segundo suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano al deudor á los caudales públicos. El tercero dispone que no podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado. El cuarto, que no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras. El quinto, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes; y el sexto señala por primera de las facultades principales de S. M., la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segun los dos primeros artículos referidos, es evidente que el contrabandista ó el que en cualquiera manera contraviene á las leyes dadas para impedir las introducciones de géneros y efectos extranjeros, que ahogan ó arruinan á nuestras numerosas clases productoras, que comprometen la salud pública y agotan la riqueza general, así como el que defrauda los derechos de aduanas aumentando los apuros del Erario y las cargas de los demás ciudadanos, son infractores de las leyes más respetables y útiles á la sociedad y de la Constitución, y defraudadores á los caudales públicos; y por consiguiente, con más razón que los simplemente deudores, quedan suspensos de los derechos de ciudadano.

Así, pues, siendo el contrabando ó el fraude un delito, y el contrabandista ó defraudador un delincuente de la mayor gravedad, no debe concedérsele asilo alguno, y sería ofender la ilustración de las Cortes el detenerse las comisiones en dar mayor explicación para probar este principio, que es la base principal de toda

buena legislacion; y por lo mismo, el allanamiento de cualquiera casa en busca del contrabando, no es contrario, sino muy conforme al citado art. 306 de la Constitucion, haciéndose en los casos y en la forma que determine la ley.

Si bien el referido art. 354 de la Constitucion dejó á la determinacion de las Córtes el que no hubiese aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, no autorizó ni permitió por esto la circulacion interior de los géneros prohibidos, ni la de los que adeudan derechos, sin sujecion á regla alguna; y no podia la Constitucion autorizarlo ó permitirlo, sin incurrir en grandes absurdos y causar injusticias y daños enormes contra el bien público y particular de toda la Nacion, sin más excepcion acaso que de algunos hombres criminales. Aun la misma libertad de imprenta, que es objeto esencial de nuestra Constitucion, está sujeta á restricciones y á responsabilidades que la ley establece, y puede rigorizar segun convenga; y por más libre que sea el viajar en España, seria un absurdo pretender que la ley no puede obligar á llevar pasaportes ó á ser detenidos, mayormente á los extranjeros, y á ser preso en cualquier paraje que se encuentre algun delincuente.

Despues que las Córtes generales y extraordinarias por la ley de 9 de Octubre de 1812 en los artículos 8.º y 9.º dispusieron lo conveniente para proceder contra los delitos y delincuentes de cualquier clase y en cualquier pueblo, por la otra ley de 13 de Setiembre de 1813, al tiempo de fijar las reglas oportunas para la administracion de justicia en todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública, y sobre contrabandos y demás delitos de este ramo, establecieron juzgados especiales en todas las provincias, así litorales como internas; siendo notable el art. 13, que dispone que en las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda pública queda derogado todo fuero, con arreglo á lo que se previno en el art. 19 de la instruccion de 22 de Julio de 1761.

Siguiendo estos saludables principios, acordaron las Córtes en el art. 8.º del decreto de 5 de Octubre último de las bases orgánicas del nuevo arancel general, que se exceptuasen de la libre circulacion interior los géneros prohibidos, y en el art. 25 añadieron que todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía española, por regla general lo será en todas.

En vista de estos antecedentes, no podrán menos las Córtes de hallar que es muy conforme á la Constitucion, á las leyes, á los decretos de Córtes, á lo que la política, la justicia, la economía y la sana razon dictan, lo que disponen los artículos 7.º hasta el 16 y último inclusive de la citada Real orden de Mayo, dada en uso de la potestad y primera facultad Real; y que hubiera sido privar de la mayor parte de su importancia y estimacion al ejército, á la Milicia y á todas las autoridades, privándoles de la cooperacion que les conserva dicha Real orden, y que en todas las naciones cultas ejercen en defensa de las rentas con que se mantienen, y para destruir el mayor enemigo interior del Estado y de las buenas costumbres, como es el contrabando.

No menos conforme aparecerá á las Córtes lo dispuesto en dicha Real orden en los seis primeros artículos que contiene, y que se dirigen al objeto particular de llevar á efecto la reexportacion de los géneros extranjeros de algodón; siendo muy interesante aquí re-

cordar á las Córtes el modo exquisito y singular con que sobre este mismo punto han sido eludidas todas las órdenes que por las Córtes en distintas legislaturas se han dado.

Las generales y extraordinarias, con fecha de 26 de Abril de 1811, ordenaron la reexportacion de dichos géneros, permitiéndola para el extranjero y para nuestras provincias de Ultramar, señalando seis meses; y por no haberse cumplido, en 7 de Enero de 1812 dispusieron que, finados los dos meses que las mismas Córtes habian concedido de próroga, se extendiese á otros seis meses más. Tampoco se consiguió el objeto ni el mandato de las Córtes, y en 22 de Setiembre del mismo año 12 concedieron otra próroga de seis meses más. Aún consintieron en otra igual con la orden de 23 de Junio de 1813; es decir, que acabaron las Córtes, y no acabaron de pedirseles prórogas; porque mientras las consigan los introductores de dichos géneros, jamás faltarán existencias con que cubrir nuevas demandas.

Durante el gobierno absoluto se repitieron órdenes semejantes á las explicadas de las Córtes, hasta que por la de S. M. de 2 de Diciembre de 1817 se concedió por última próroga para la reexportacion, tantas veces ordenada y burlada, de dichos géneros, hasta todo el mes de Enero de 1818, previniendo que pasado este término se comisarian cuantos se hallasen en poder de los tene-dores. En el último privilegio concedido á la Compañía llamada del Guadalquivir, se limitó á seis meses la introduccion de los géneros de algodón, y su venta á todo el año de 1820, segun Real resolucion de 20 de Diciembre de 1819. Las Córtes en la pasada legislatura, y con su orden de 9 de Noviembre de 1820, mandaron la reexportacion de dichos géneros al extranjero ó á América en el plazo que estimase suficiente el Gobierno, quien en consecuencia dió la Real orden de 1.º de Diciembre último, señalando quince dias para manifestarlos, y despues tres meses para reexportarlos. Esta Real orden ha tenido la misma suerte que sus anteriores y que las de las Córtes, en un asunto en que solo el sórdido interés de unos pocos está en contra del bien general; y así no puede menos de aplaudirse el celo del Gobierno en lo que dispone sobre esto en la citada Real orden de 9 de Mayo, á fin de evitar que por más tiempo se desobedezcan las órdenes superiores, y que con el pretesto de antiguas existencias de géneros de algodón se hagan mayores introducciones clandestinas, y veamos apestada la Península, como por igual causa lo estuvo la isla de Mallorca el año pasado.

Por todo lo cual, las comisiones reunidas son de dictámen que la Real orden de 9 de Mayo último es muy conforme á lo que dispone la Constitucion, las leyes, decretos y órdenes que rigen, y á lo que conviene en esta materia; y que de parte de las Córtes no procede otra resolucion sino la de encargar al Gobierno que señale un término competente á la Compañía de Filipinas para que realice la venta ó la reexportacion de las existencias de géneros de algodón que expresa el art. 3.º de dicha Real orden, y que por ningun pretesto conceda más prórogas.»

Habiendo anunciado el Sr. Presidente los asuntos de que debería tratarse en la sesion de la noche, levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se accedió á una solicitud de D. Cristóbal Izquierdo de los Santos, electo juez de primera instancia de la ciudad de Málaga, reducida á que se le dispensase la comparecencia en Granada para prestar ante aquella Audiencia territorial el juramento prevenido por la Constitucion, autorizándole para que pudiese verificarle ante el jefe político de Málaga.

Accedieron las Córtes tambien á la solicitud del señor Diputado Serrallach, concediéndole permiso para salir á un pueblo de aires puros, á fin de restablecer su quebrantada salud.

El Sr. Ledesma presentó una exposicion por la cual manifestaba haber obtenido y desempeñado por muchos años el empleo que con el título de diputado general de la provincia de Extremadura se creó en el año de 1764, con motivo de tratar aquella provincia, por medio de una concordia, de refrenar la opresion que ejercia sobre ella la ganadería trashumante con sus exorbitantes y abusivos privilegios; y habiendo quedado suprimido dicho destino por el restablecimiento de la Constitucion, que ha derogado los privilegios de la Mesta, que dieron motivo á su creacion, quedando por esta causa el exposente en el último tercio de su vida sin medios de subsistir y con achaques y enfermedades, pedia á las Córtes que considerándole en igual caso que á los Sres. Diputados D. Manuel García Herreros, D. José de Zorraquin y D. Joaquin Diaz Caneja, se sirviesen declarar en su favor lo mismo que declararon en favor de aquellos por su decreto de 31 de Julio de 1813. Esta exposicion del Sr. Ledesma se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Se aprobó el dictámen de las comisiones de Agricultura, Industria y Artes y de Comercio sobre las adiciones que en la sesion de 13 del actual hicieron los Sres. Valle, Cortés, Villanueva y Alaman al proyecto de ley para mejorar el ramo de minería en la Península. El dictámen es como sigue:

«(1) Si por Real privilegio ó por concesion del tribunal del Real patrimonio algunos estuvieren benefi-

(1) Adiciones al art 4.º, de los Sres. Valle y Cortés.

ciando minas en terreno de dominio particular ó de algun pueblo, continuarán sus trabajos, pagando el terreno y los daños y perjuicios que causaren, y lo mismo harán los administradores de la Hacienda ó Crédito público en el caso que beneficien directamente y por su cuenta algunas minas en terrenos ajenos.

(1) Quedando libres de toda pension y gravámen, aunque las tengan escrituradas y contratadas con la Hacienda nacional ó con el tribunal del Real patrimonio; pero cesarán todos los privilegios y *privativas* concedidos en los establecimientos de todas clases de minerales, fraguas y demás artefactos de esta clase, pudiendo cualquier particular en sus propias tierras, y cualquiera de los vecinos de los pueblos en los comunales, explotar y beneficiar nuevas minas, no obstante cualquier privilegio ó *privativa*; pero respetando los que en la actualidad explote el antiguo enfiteuta.

(2) Se declaran abandonadas todas las minas que en la actualidad no se beneficien; y los que desearan hacer emplear sus fondos en beneficiar minas de cualesquiera minerales, podrán acudir al Gobierno á pedir noticia de los registros que se conserven en las Secretarías del Despacho, de los sitios en donde existen, y el Gobierno les dará estas noticias con las formalidades que juzgue convenientes.

(3) Los pleitos y dudas que puedan suscitarse en todo el ramo de minería, y no puedan resolverse por los precedentes artículos, se resolverán por lo que previene la ordenanza de minería de Nueva-España.

El artículo último, que empieza «Las minas y pozos de sal, etc., etc.» sigue en los mismos términos en que está aprobado, con la diferencia de ser el 13.»

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen siguiente de la comision primera de Legislacion:

«La comision de Legislacion ha examinado detenidamente la exposicion que hace á las Córtes Don Diego María Vadillos, y los documentos con que la instruye, en solicitud de que declaren no hallarse comprendido en el art. 15 de la ley de supresion de vinculaciones de 27 de Setiembre último el *fideicomiso* que dejó á su cuidado D. Joaquin Dávila, Marqués viudo de Zafra, para que el resto de sus bienes se distribuyese en cuatro establecimientos de beneficencia.

Las disposiciones testamentarias y las instrucciones del Marqués al heredero fideicomisario son de 10 de Agosto de 1814 y 21 de Abril de 1820, y su falleci-

(1) Al art. 5.º, del Sr. Valle.

(2) Artículo adicional del Sr. Villanueva en lugar del 11, que se desaprobó.

(3) Adicion del Sr. Alaman, que formará el art. 12.

miento ocurrió en 23 del mismo Abril, fechas todas anteriores, no solo á la publicacion de la citada ley, sino tambien á la instalacion de la legislatura en que se formó; y de aquí es que la voluntad del testador se consolidó y mereció tener ejercicio desde la muerte del Marqués, en cuyo día adquirieron sin duda aquellos establecimientos un derecho indisputable á percibir los bienes que cerca de siete años antes les dejara aun por motivos de conciencia el testador; derecho que no ha podido desvirtuar una ley posterior, por los principios generales de justicia que resisten su fuerza retroactiva, y que en la sesion extraordinaria de la noche del 29 de Marzo de este año decidieron al Congreso, en caso muy semejante y quizá de circunstancias menos apreciables, por no interesarse el desahogo de la conciencia, á resolver, conforme al parecer de la comision, que la Junta nacional de caridad de Barcelona podia proceder á la compra de una casa á favor de aquel establecimiento, sin embargo de lo dispuesto en el expresado art. 15.

Por todo ello es de dictámen la comision que las Córtes podrán servirse declarar que no oponiéndose la voluntad anterior del difunto Marqués viudo de Zafrá á la observancia de aquella ley, se halla autorizado su heredero fideicomisario D. Diego María Vadillos para cumplir esta parte de la voluntad del testador; ó determinará el Congreso lo que considere más arreglado.»

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente:

«La comision Eclesiástica, acerca del presbítero Don Asensio Nebot, está de acuerdo con la ordinaria de Hacienda en dos puntos: primero, en reconocer los distinguidos servicios que este benemérito presbítero ha prestado á la Pátria; segundo, en que respecto de él no deben las Córtes acceder á la dispensa de la ley sobre la interina suspension de la provision de prebendas. Pero al mismo tiempo entiende que en atencion á los calificados méritos de Nebot, que el mismo Gobierno reconoce, ya que por ser eclesiástico no puede conservar el grado de brigadier con que sirvió en el ejército, no es justo que sea defraudado de gozar por vía de pension el sueldo que disfrutó como tal brigadier, y actualmente disfrutaria si esta graduacion militar fuese compatible con el sacerdocio; y por lo mismo opina que en vez de recomendársele con la generalidad que propone la comision de Hacienda, convendria decir al Gobierno le consigne por vía de pension el sueldo que disfrutaria si conservase el grado de brigadier con letras de servicio, hasta que pueda ser recompensado por otro medio menos gravoso á la Hacienda pública.»

No tuvo por arreglado este dictámen el Sr. *Sanchez Salvador*, pareciéndole que no teniendo sueldo fijo los brigadieres, no se establecia el que debia disfrutar Don Asensio Nebot. Pidió el Sr. *Navas* que se leyese el dictámen de la comision de Hacienda, de que hace mérito la Eclesiástica. El Sr. *Navarro* (D. Felipe) recomendó los servicios relevantes de Nebot, ya en favor de la independencia, ya en favor de la libertad, é insistió en que no pudiendo dársele una prebenda, se le diese una pension correspondiente al grado militar que le habia concedido el Gobierno. Manifestó el Sr. *Gonzalez Allende* que ya la comision de Hacienda en 19 de Marzo habia presentado un dictámen acerca de este interesado, cuyo dictámen se le habia devuelto para que en union con la comision Eclesiástica informase de nuevo: que la comision de Hacienda lo habia hecho por separado, como tambien la Eclesiástica, y que el dictámen de esta última era

el que se sometia ahora á la discusion de las Córtes. El Sr. *Echeverría* pidió que se leyese el decreto por el cual las Córtes extraordinarias dispensaron la ley de provision de prebendas en favor del Dr. Rovira. Los señores *Cepero*, *Villanueva* y *Corominas* explanaron el dictámen de la comision Eclesiástica. El Sr. *Quiroga* le apoyó, refiriendo cómo en los primeros momentos de la regeneracion política D. Asensio Nebot se habia presentado en la costa de Valencia coadyuvando á la libertad de la Nacion. Por último, el Sr. *Lopez* (D. Marcial) pidió que puesto que el Congreso determinó que las comisiones de Hacienda y Eclesiástica reunidas diesen su dictámen, y no lo habian hecho sino por separado, volviese á las mismas el expediente, á fin de que reunidas informasen lo que les pareciese. Así lo acordaron las Córtes.

Se dió cuenta á continuacion del dictámen siguiente, de la comision ordinaria de Hacienda:

«El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península manifestó á las Córtes que Vicente Pla y Vicente Mollá, vecinos de Játiva, acudieron á la Diputacion provincial de Valencia solicitando el perdon de la mitad de la suma de 3.960 libras que adeudaban por atrasos de un abasto tomado en 1817, y una espera de tres años para la otra mitad. La Diputacion provincial instruyó expediente sobre el particular, y conceptuando acreedores á los interesados al perdon de 1.500 libras sin más plazo por el resto, lo consultó así al Gobierno; pero no habiendo una determinacion expresa sobre si están en las facultades del Rey los perdones de que se trata, parece ser necesaria una determinacion acerca del particular.»

La comision ordinaria de Hacienda, habiendo examinado la materia de duda que se propone sobre si el conocimiento de los negocios pertenecientes á los caudales de propios y arbitrios debe sujetarse á la decision de las Córtes, la encuentra resuelta en el art. 322 de la Constitucion; y por lo tocante á la solicitud de Vicente Pla y Vicente Mollá, vecinos de Játiva, encuentra que con vista del expediente se les concedió á los exponentes por el extinguido Consejo de Castilla la moratoria de cuatro años que están corriendo ahora. Por lo tanto, la comision no encuentra motivo suficiente para que se les conceda la nueva gracia que solicitan.»

Opúsose á este dictámen el Sr. *Traver*, diciendo que tratándose de fondos de propios, era atribucion del Gobierno resolver las dudas que ocurriesen, despues de instruido el expediente por las Diputaciones provinciales, y que de consiguiente no debia adoptarse el dictámen, porque en vez de contestarse en él al Gobierno, se reducía á si debia ó no condonarse la deuda: por lo cual convenia que volviese el expediente á la comision, para que propusiese las reglas que debian darse al Gobierno acerca de esta clase de deudas, satisfaciendo las dudas que el mismo Gobierno presentaba á la decision de las Córtes. En virtud de estas reflexiones se declaró no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision, que se mandó pasar á la primera de Legislacion para los efectos indicados por el expresado Sr. *Traver*.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de los Negocios de Ultramar sobre poblaciones de aquellas provincias, se leyó el art. 10, concebido en estos términos:

«Se designa tambien y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadrado de

1.000 varas castellanas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion transporte y establezca en la respectiva poblacion: de suerte que por 25 matrimonios establecidos en una nueva poblacion á consecuencia de la capitulacion, se repartirá una legua mejicana cuadrada de 5.000 varas castellanas por lado entre las 25 familias pobladoras, y otra igual se aplicará íntegra al capitulante.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **CASTRO**: La primera parte de este artículo coincide con el anterior, y por consiguiente es inútil. Si no coincide, y se le da el sentido que aparece de sus términos, es una monstruosidad. En el artículo anterior parece que el pleno dominio y propiedad se aplican á los matrimonios, y en éste parece que se aplica al capitulante por premio de cada uno de los matrimonios. Si esto es así, me parece, repito, una monstruosidad y una concesion exorbitante, y considero que no hay motivo para tanto, cuando á los naturales ó indígenas del país no se les da más que una sola legua cuadrada, que ha venido á reducirse á 600 varas en los parajes en que ha cargado la poblacion.

El Sr. **CAÑEDO**: En la primera parte de este artículo se dice que al capitulante se le dan 1.000 varas castellanas por cada matrimonio, y en la segunda que se aplicará íntegra al capitulante por 25 matrimonios una legua mejicana cuadrada de 5.000 varas. Yo deseo saber si además de las 1.000 varas se le da esta legua cuadrada para estas familias y remunerarle de los gastos. Pido, sin renunciar la palabra, que algun señor de la comision conteste á esta duda.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Cualquiera que sepa leer el artículo podrá contestar, porque hay pocos que tengan más claridad. La primera parte, que dice (*La leyó*), está terminantísima. El premio que se da al que conduce un matrimonio, es igual al que se da á éste, á saber: un cuadrado de 1.000 varas; habiéndose puesto el paréntesis para mayor claridad y para evitar dudas; porque si el Sr. Cañedo, siendo tan ilustrado, duda, ¿qué harán los demás? Por eso tambien la comision hace una recopilacion del artículo anterior y de los precedentes, y concluye sacando la consecuencia y diciendo (*Lo leyó*).

El Sr. **CAÑEDO**: No me ha satisfecho la respuesta del señor preopinante; y si el resultado de todo esto es que se adjudique al capitulante una legua cuadrada, y que entre los 25 matrimonios se reparta otra legua igual, puede expresarse así.

El Sr. **NAVAS**: Aunque este artículo, bien entendido, no tiene inconsecuencia alguna, con todo, en mi concepto se debe reformar, y designar ó decir «varas cuadradas de superficie,» que es como lo entiende el labrador. Lo demás tiene el inconveniente de que si se trata de medir el terreno, unas veces será un cuadrado, otras un polígono, etc., y variará extraordinariamente, porque solo el círculo y el cuadrado dan una superficie igual. De consiguiente, aunque para el que lo entienda está claro el artículo, yo desearia que donde se habla del lado del cuadrado se dijese «varas cuadradas de superficie.»

El Sr. **ALAMAN**: El artículo está tan claro, que ni aun la explicacion del Sr. Navas necesita: todo agrimensor lo entenderá; por lo que puede votarse.»

Así se hizo, y el artículo fué aprobado.

El art. 11 decia:

«Los dos artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en ter-

renos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones, y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos.»

Este artículo fué aprobado, añadiendo, á propuesta del Sr. *La-Llave*, la cláusula siguiente: «sobre los 25 de la contrata.»

Leyóse el art. 12, que decia:

«Todo español ó extranjero libre, de cualquier estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas costeándose por su cuenta su viaje ó transporte, podrá hacerlo en todo tiempo y deberá ser admitido; y si lo verificare avecindándose dentro de los seis primeros años, contados desde el día en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno cuya superficie sea doble respecto de la que en el art. 9.º se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulacion á costa del capitulante.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Pone la comision este artículo, porque algun coto se ha de fijar á los que quieran irse á establecer en las provincias de Ultramar, dando un terreno doble á los que vayan en los primeros seis años, en atencion á costearse el viaje y demás gastos de traslacion por sí mismos.

El Sr. **ZAPATA**: En mi concepto, la comision no ha expresado bien sus ideas; porque si la ley solo concede ventajas en los seis años primeros, ¿qué aliciente tendrá, pasado este término, cualquiera que quiera ir allí á poblar? A mí me parece que trascurridos los seis años podrá darse á los pobladores que vayan allá la mitad ó las dos terceras partes que á los primeros.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: La comision ha creído deber poner un término á la prodigalidad. En el día hay hombres que van á los Estados-Unidos de América sin que allí se les dé cosa alguna ni tengan más proporcion que la de comprar con 4 duros una fanega de tierra: ¿y quién sabe si en adelante se hará lo mismo en lo restante de América, donde es mucho mejor el terreno? Además de que no es posible calcular el estado que tendrán dentro de seis años con respecto á la Península las provincias de Ultramar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado, sustituyéndose á la cláusula «todo español ó extranjero libre,» la siguiente: «todo matrimonio ó familia, etc.;

» y se suprimieron tambien las palabras «cuya superficie sea.»

El art. 13 estaba concebido en estos términos:

«Art. 13. Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley, dentro del término de seis años, contados desde el día en que tome posesion de ellos, pena de perderlos en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo.»

Este artículo se aprobó, extendiendo, á propuesta del Sr. *La-Llave*, á ocho años el término que en él se prefija. Aprobóse tambien sin discusion alguna el siguiente:

«Art. 14. Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado ú ocupado, segun su naturaleza y objetos para que se le cedió, á los ocho años, contados desde el día en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldío y enteramente vacante el que no lo estuviere.»

El art. 15 decía:

«Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que puedan conceder terrenos, á más de los cedidos por esta ley, á los nuevos pobladores, cuando éstos dentro de los años señalados hayan cultivado y ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados, crean que necesitan más terreno para aumentar su ganadería.»

Habiendo observado el Sr. *Zapata* que la inmensa propiedad perjudicaba á la agricultura, propuso que en este artículo se pusiese un coto á las Diputaciones provinciales. En efecto, el artículo fué aprobado con la adicion siguiente: «sujetándose á las reglas del art. 13.»

Se aprobaron á continuacion los tres artículos que siguen:

«Art. 16. Respecto de las islas de Puerto-Rico y Cuba quedan vigentes las Reales cédulas de 10 de Agosto de 1815 y 18 de Octubre de 1817, relativas al fomento de su poblacion, en cuanto á la extension de terreno que debe darse á cada nuevo poblador; pero las Diputaciones de estas islas podrán usar de la facultad que á todas se concede por el artículo anterior.

Art. 17. Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer así de ellos los tiene ya cultivados y ocupados segun su naturaleza y objetos para que se le cedieron; exceptuándose de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones, desde el dia en que tomaron posesion de ellos, sin la obligacion de haber antes cultivádolos.

Art. 18. Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su país ó pasarse á vivir en donde más le acomode; y en tal caso podrá extraer para el punto de su destino, sin derechos algunos, todos sus intereses, y disponer libremente del terreno cedido en todo ó en parte, segun lo tenga cultivado y ocupado, pues el que así no lo esté debe quedar baldío.»

Aprobados estos artículos, se leyó el 19, que decía:

«Art. 19. Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento, con arreglo á las leyes comunes de España, de todo género de bienes que le pertenezcan, y transmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavía no le tenga cultivado; quedando sus herederos sujetos, para heredar estos terrenos, á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador.»

Preguntó el Sr. *Zapata* si debian contarse los seis años que se dan para que el terreno se cultive, desde que se cedió al testador, ó desde que toma posesion el heredero. Contestó el Sr. *Ramos Arispe* que debian contarse desde que se cedió al testador. Aprobado este artículo, se leyó el siguiente:

«Art. 20. Si cualquiera nuevo poblador en cualquier pueblo muriere sin testamento, le sucederán con título de herederos *abintestato* en todos sus bienes y derechos, incluso los adquiridos sobre terrenos en cualquiera estado que estos estén, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas entre los españoles por las leyes comunes de Castilla para suceder *abintestato*, sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.»

Se aprobó este artículo despues de haber indicado el Sr. *Sandino* que haria una adicion para que esos bienes no pasasen jamás á manos muertas ó sirviesen para fundar capellanías. Aprobáronse despues los siguientes:

«Art. 21. Toda nueva poblacion queda libre por espacio de quince años, contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo género de diezmo; y cumplido este término, se arreglará en esta parte á las leyes y sanas costumbres de sus respectivos obispados.

Art. 22. Toda nueva poblacion queda libre por el mismo espacio de quince años de todo derecho de alcabala y de toda otra contribucion impuesta por carga general á las demás poblaciones fundadas con anterioridad á esta ley: cumplidos dichos quince años, quedará sujeta á las contribuciones generales.

Art. 23. Toda nueva poblacion queda libre de todo género de estanco, y podrá promover libremente todo género de industria, incluso el beneficio de las salinas y la explotacion de todo género de minas.»

Reclamó contra estos dos últimos artículos el señor *Murphy*, considerando muy perjudiciales las exenciones que en ellos se establecian de un modo tan general; y en su consecuencia se suprimió en este último la cláusula «queda libre de todo género de estanco.»

Se leyó el 24, que decía:

«Art. 24. Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de quince años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó tierra para el extranjero, ó para cualquiera otro punto de la Monarquía española, de todo género de frutos y cualesquiera otros efectos comerciales que sean producto de su industria ó de cualquiera otro pueblo español, y aun del extranjero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal.»

Impugnó el Sr. *Zapata* este artículo, manifestando que por él se abria la puerta al contrabando, pues los géneros cuya importacion en la Península estaba prohibida se introducirían del extranjero en las nuevas poblaciones de América, y de allí se exportarian para la Península como ya nacionalizados; punto que debia mirarse con mucha circunspeccion.

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.